

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00042-00**

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

| | |
|-------------|----------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL |
| DEMANDANTE: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 |
| DEMANDADO: | JAVIER MUÑOZ CALDERON CC 16.703.155 |

1. La apoderada judicial de la demandante aporta constancia de notificación personal al correo del demandado munozi@bancoavvilas.com.co señalado en la demanda con resultado positivo de entrega quien dentro del término del traslado no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago, se tendrá notificado y se procederá a seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, revisados los pagarés de No. No. 02- 01938277-03, 02- 01938277-03 [, 02- 01938277-0, 02- 01938277-033 y 02- 01938277-03 que sirven de base a la ejecución y títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio. En ese orden de ideas, dado que el demandado no pagó la obligación, no formuló excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

2. En documentos enviados por vía electrónica, el apoderado judicial de la demandante allega escrito de "contrato de cesión de derechos de crédito" que se ejecutan en el presente proceso a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7 representada por REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060442-3 conforme al poder aportado¹.

No obstante, dado que se ejecuta un título valor en el que no discuten derechos inciertos, sino que se trata de una obligación con las condiciones del art. 422 del CGP. y el C. Co., la antedicha transferencia² se aceptará de conformidad con el artículo 652 del estatuto mercantil.

3. Finalmente, Como quiera que no se hizo referencia a la continuidad del apoderado judicial como mandatario de la cesionaria, se requerirá a la ejecutante para que ratifique o designe apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Fls 11 a 30 [archivo 18]e.e.

² [18. Cesión Mar 5-04-2022 230pm]e.e.

PRIMERO: TENER por notificado al demandado JAVIER MUÑOZ CALDERÓN de conformidad con el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 y no formuladas excepciones.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPCANREF. Nit 900.520.484-7.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060442-3 en representación del patrimonio autónomo adquirente conforme al poder aportado.

QUINTO: Continúese la presente ejecución en contra de JAVIER MUÑOZ CALDERON de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

OCTAVO: Condenar en costas al demandado, incluyendo la suma de \$9.800.000= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP-Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2021-00042-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f08ef9f4ca5efcf6666b15fe10a9b6b9fe05398de867bea3fd5a88804c99c0**

Documento generado en 14/06/2022 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>